

PROCESO No 2.014 -00465 PARTICION ADICIONAL

Patricia Arevalo <draparese@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 2:18 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes estoy enviando recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que admitió Partición Adicional. Atte NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

REF: Proceso No 2.014-00465
PARTICION ADICIONAL

Respetada Doctora:

En nuestra condición de apoderada judicial de la cónyuge supérstite como de la señora CLEMENCIA GÓMEZ TORRES, y de la sociedad "DIVEIN S.A.S.", y en mi calidad de heredero legítimo reconocido dentro de la sucesión de la referencia, acudimos a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto adiado 8 de octubre del año en curso, con base en los siguientes fundamentos fácticos como jurídicos:

1.- En audiencia fechada 4 de octubre del año 2.016, se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos, donde se presentó la relación de los activos como de los pasivos de manera conjunta entre la suscrita y los apoderados judiciales en ese entonces de los señores GERMAN GÓMEZ TORRES y de la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ TORRES, visto a folios.

En dicha diligencia tanto la suscrita como los apoderados mencionados presentamos objeciones a dichos inventarios, la suscrita para que fueron excluidas las partidas 15) que señalan la cantidad de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1'951.878.340,00), 16) Que relacionaba 70 cabezas de ganado, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) y 17) Partida que incluía la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PSOS M/L (\$ 144'000.000,00), de producido de leche.

2.- Mediante diligencia de continuación de audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 21 de febrero del año 2.017 la señora Juez de ese entonces consideró:

“.....Del estudio del expediente encontramos que respecto a las partidas 15,16 y 17, y que según la parte objetada los dineros deben estar en la cuenta de la cónyuge y los semovientes en los predios del causante, afirmaciones que quedaron en tal, **PUES NO SE APORTÓ PRUEBA ALGUNA, NI DOCUMENTAL, NI TESTIMONIAL QUE DEMUESTREN SUS DICHOS, ELLO ES QUE LOS MUEBLES EXISTIAN AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y EN PODER DE QUIEN O EN DONDE ESTAN....**”

3.- Así las cosas, no es dable ni entendible que nuevamente pretenda el apoderado BETANCOURT MONCADA, revivir oportunidades procesales ya evacuadas, es decir, pretende a toda costa hacer incurrir en ERROR A ESTE DESPACHO, presentando una partición dizque adicional cuando los bienes que incluye en esta nueva partición adicional ya fueron objeto de inclusión por los apoderados que lo antecedieron e igualmente resueltos mediante auto de fecha 21 de febrero del año 2.017, en el sentido de quedaban excluidos POR NO PRESENTAR PRUEBA ALGUNA.

De tal forma que este despacho no puede nuevamente decidir sobre lo ya resuelto (PORQUE YA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA), por lo que habrá de reponerse en su totalidad el auto recurrido, esto es rechazando de plano la mal llamada Partición Adicional.

4.- Igualmente cabe señalar que en auto de febrero 25 del 2.019, su despacho ordenó que el apoderado allegara en el término de tres (3) días el CIDI, a que hacía referencia el apoderado, hecho que no cumplió dentro de dicho término.

De tal suerte que no entendemos como este despacho acepta que ese CIDI se allegue 31 meses después. Transgrediendo así el **DEBIDO PROCESO**.

5.- Amén de ello, la prueba de un video que no tiene la fecha de cuándo fue tomado, ni mucho menos el lugar, ni la discriminación del ganado bovino y equino a que hace referencia, este video no acredita la propiedad de los semovientes, para que pueda ser aceptada por este despacho en el hipotético caso de una verdadera partición adicional para admitir una nueva Partición adicional debe acreditarse la propiedad de los semovientes la cual ha sido reglamentado por la legislación Colombiana, a través del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", de la siguiente manera:

5.1.- El ganadero debe registrar sus predios y sus semovientes ante este Instituto a fin de poder comercializar y desarrollar la actividad ganadera.

5.2.- Cada semoviente se debe vacunar semestralmente de lo cual queda registrado en el ICA, el propietario y el número de semovientes. Dicho registro es el documento idóneo para comercializar y acreditar la propiedad de los semovientes, denominado Registro único de Vacunación "RUV". Vacunación que se maneja a través de FEDEGAN, entidad que envía la información asociada con el RUV de los predios vacunados al aplicativo SIGMA y allí se actualiza automáticamente, evitando que los propietarios tengan que acercarse con el documento físico al ICA.

5.3.-El causante señor ALFONSO GÓMEZ MURCIA, quien se identificó en vida con la C.C. No 325,.896 de Nemocón, para la época anterior a su fallecimiento no ejercía la actividad de la ganadería y prueba de ello es Señora Juez, que la parte pasiva nunca ha acreditado en legal forma la existencia del ganado bovino y equino.

6.- El "ICA", exige como requisitos SINE QUANE, lo siguiente:

- 6.1.- Registro del Ganadero
- 6.2.- Registro de Vacunación
- 6.3.- Guía de Movilización
- 6.4.- Libro de Reproducción

6.- Igualmente cabe señalar que obra diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "CAPELLANIA", en su 50%, realizada el día 15 de octubre de 2.015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, por Comisión ordenada por este Despacho y se extrae claramente que el Señor Juez deja claridad " En dicho predio no se encontró semoviente o cultivo alguno". Lo cual indica claramente la inexistencia de los semovientes a que hace referencia el apoderado BETANCOUR MONCADA.

7.- Otrora Señora Juez, es que el abogado solicitante de la Partición adicional, incurre en dilación del proceso lo que conllevaría a investigación disciplinaria, pues a todas luces ha querido desconocer que lo que incluye nuevamente, ya ha sido objeto de pronunciamiento por este despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos se reponga el auto admisorio de fecha 8 de octubre de 2.021, y en su defecto se RECHACE DE PLANO, la Partición Adicional.

De la Señora Juez, con el debido respeto, Cordialmente;


NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA
C.C. No 51'765.552 de Bogotá
T.P. No 59.221 del C.S. de la J.


CARLOS GILBERTO GÓMEZ TORRES
C.C. No 79'569.716 de Bogotá
T.P. No 152.705 del C.S. de la J.